

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá, D. C., dieciséis de octubre de dos mil veinte

Radicado No. 1100131030-30-2019-00724-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto de fecha 25 de noviembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto en referencia.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque tal determinación, toda vez que el báculo de la ejecución carece de la firma de su creador, y su estructura fundamental fue alterada en el sentido de querer adosarlo como un título nominativo.

Agregó que, la rúbrica impuesta en el documento ejecutivo no corresponde a la suya, desconoce el negocio subyacente que originó su emisión y, además que no conoce al señor Palomino Queruz, la dirección en que debía realizarse el pago no existe y tampoco refiere a la suya.

CONSIDERACIONES

Conforme lo prevé el artículo 430 del Estatuto Procesal Civil "(...) *Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso (...)*"

Por su parte, el canon 621 del Código de Comercio, preceptúa que "*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) la firma de quien lo crea (...)*"

Ahora, respecto de las letras de cambio, están deben contener, además de los anteriores requisitos: i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, ii) el nombre del girado, iii) la forma del vencimiento y iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Descendiendo al sub-lite, se advierte que solo se estudiarán las inconformidades que discuten los requisitos fundamentales del título ejecutivo, puesto que, algunas

de las alegaciones propuestas por el recurrente corresponden al análisis de fondo de las pretensiones de la acción y/o no atacan las prenombradas exigencias.

Al respecto, téngase en cuenta que el ejecutado dispone de la oportunidad procesal pertinente para ventilar, mediante las figuras aplicables al caso en concreto, los hechos o situaciones que en su sentir enervan las pretensiones de la demanda. De ello, que alegaciones tales como *"la firma impuesta en el documento aportado no corresponde a mi firma"* y *"(...) el negocio jurídico subyacente es inexistente"*, deban ser propuestas y estudiadas en la decisión que defina la instancia.

Aclarado lo anterior, se abordarán los siguientes temas: i) el título base de la ejecución carece de la firma de su creador y, ii) el título valor no existe, ya que su estructura fundamental fue alterada.

Inicialmente, debe exaltarse que, no obstante, a que es un requisito fundamental de todo título valor contar con la firma de quien lo crea, tal exigencia no es absoluta y tratándose de las letras de cambio la misma encuentra satisfacción en lo previsto en el artículo 676 del Código de Comercio, que reza: *"La letra de cambio puede girarse a la orden o a cargo del mismo girador. En ese último caso, el girador quedará obligado como aceptante (...)"*

Así las cosas, el aceptante de la letra de cambio puede revestir a su vez la calidad de girador y, en tal sentido, en el sub-examine figura la rúbrica del demandado como aceptante y librador, satisfaciendo de esa forma el requisito echado de menos por el recurrente. Ahora, tal conclusión no resulta ajena a la manifestación realizada en sede de tutela por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, en donde esta concluyó:¹

(...)

"Lo precedente significa que en todos los casos en que la letra de cambio carezca de la firma del acreedor como creador, no es jurídicamente admisible considerar inexistente o afectado de ineficacia el título valor, cuando el deudor ha suscrito el instrumento únicamente como aceptante, porque de conformidad con el precepto antes citado, debe suponerse que hizo las veces de girador, y en ese orden, la imposición de su firma le adscribe dos calidades: la de aceptante-girado y la de girador-creador".

Otrora, en cuanto al segundo tema bajo estudio, debe resaltarse que los títulos valores son *"documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora"* y que, aunque estos pueden ser nominativos,

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil en sede de tutela. Radicación No. 11001-02-03-000-2018-03791-00. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

solo revisten dicha calidad "(...) cuando en él o en la norma que rige su creación se exija la inscripción del tenedor en el registro que llevará el creador del título. Solo será reconocido como tenedor legítimo quien figure, a la vez, en el texto del documento y en el registro de este". Artículo 648 del Código de Comercio.

De lo anterior, a contrario sensu de lo manifestado por el impugnante, el título valor no resulta inexistente, pues: i) no mutó a uno nominativo, ya que su forma de circulación es "al portador", ii) cuenta con los requisitos fundamentales para su emisión y, iii) la rúbrica impuesta por el señor Roberto Enrique Palomino Queruz, no afectó la obligación clara, expresa y exigible que emana de él. Esto, teniendo en cuenta que "en caso de alteración del texto de un título-valor, los signatarios anteriores se obligan conforme al texto original y los posteriores conforme al alterado. Se presume, salvo prueba en contrario, que la suscripción ocurrió antes de la alteración". Canon 631 Ibidem.

Colofón de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha 25 de noviembre de 2019.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría, se contabilicen los términos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(3)

J.T

El presente auto se notifica por estado electrónico No.42 de 19 de octubre de 2020.

Firmado Por:

CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 030 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d6a68c82c33e9966940fca71cbcfdb68c1a443f194299e483455ad2bed2ea959

Documento generado en 16/10/2020 12:23:25 p.m.

